



BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2021-00648-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR VALENCIA DE LA HOZ**

**DEMANDADO: MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS, Y GERMAN HAROLD GÓMEZ GUERRERO**

### **CONSIDERACIONES:**

Procede el juzgado a pronunciarse frente a la solicitud de ilegalidad interpuesta por la parte demandante, contra la providencia de fecha 21 de octubre de 2022, que ordenó requerir a la actora a fin de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, previo las siguientes motivaciones,

**1. Centra su argumento la parte ejecutante en que:**

Si bien no fue recurrido el auto del 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, es imperioso solicitar la revisión de la totalidad del expediente, por adolecer el trámite de sendas falencias que atentan contra el debido proceso.

Indica que lo anterior obedece a que: a través de auto de fecha 21 de octubre de 2022, se dispuso el requerimiento a la actora a fin de notificar a la parte demandada, de la providencia que libró mandamiento de pago, lo cual no era procedente atendiendo lo estipulado en el artículo 317 inciso 3 del numeral 1 del CGP, el cual indica:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Así las cosas, considera que nunca debió ordenarse el mencionado requerimiento, ya que se encontraba pendiente a la fecha la consumación de una de las medidas cautelares solicitadas, *“diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres de los demandados”*, que si bien este Despacho exhorto con destino a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y copia al demandante, en aras de realizar la respectiva diligencia de embargo y secuestro, aún se estaba a la expectativa de la materialización y consumación de la medida cautelar, pues como se vislumbra de los anexos aportados, la Secretaría Distrital de Gobierno de la ciudad de Barranquilla programó diligencia para el 16 de febrero del 2023, mediante oficio QUILLA-22-237963 de fecha 6 de octubre.

Solicita se deje sin valor el auto proferido el 21 de octubre de 2022, en el que se ordenó requerir a la actora a fin de notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, y consecuentemente se invalide el auto del 16 de diciembre de 2022.

**2. Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, el cual considera que afecta de manera directa y flagrante sus intereses.**

En ese orden de ideas, es importante señalar que la declaratoria de ilegalidad que recaiga sobre cualquier actuación del proceso que impida observar el procedimiento adecuado, es exclusivamente potestad exclusiva del juez, y no un recurso o medio de impugnación de las partes.

No obstante, lo anterior, y en aras de mantener siempre las formas propias de cada juicio, procederá el despacho a revisar si con la expedición de las providencias cuestionadas, se pudo haber incurrido en alguna transgresión del debido proceso.

Al respecto es claro que este Juzgado generó tal pronunciamiento con base en el documento aportado donde la parte misma solicitó la terminación, auto que se notificó mediante estado y no fue recurrido, quedando en firme.

Analizada la actuación, y luego de observar los documentos aportados por el demandante en su escrito, se advierte que la Secretaría Distrital de Gobierno de la ciudad de Barranquilla programó diligencia de secuestro para el 16 de febrero de 2023 a partir de las 9 de la mañana, ahora bien, para la época en que se profirió la providencia en la que se requirió a la parte ejecutante, aún no se había materializado dicha diligencia, por lo que no era procedente requerirlo para que cumpliera con la respectiva carga procesal.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



Posteriormente, el 14 de diciembre de 2022, en vista que la parte demandante guardo silencio frente al requerimiento realizado por el despacho, se Decretó la terminación por desistimiento tácito del presente proceso.

Es importante indicar que al momento en que se profirieron dichas providencias, la parte ejecutante contaba con el recurso de reposición para atacarlas, sin embargo, solo hasta ahora se pronuncia respecto de la misma.

Por lo que es necesario ponerle de presente al ejecutante el deber que tienen las partes de mantener una actitud proactiva frente a los procesos, de tal suerte que ello favorezca a la celeridad de los mismos. Estos no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el asunto, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste, de modo que, si la medida cautelar aún no se había materializado, estaba en la obligación de hacerlo saber al despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que es imperativo dejar sin efecto las providencias de fecha 21 de octubre de 2022 en la que se requirió al demandante para que notificara a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago y en la que se decretó la terminación por desistimiento tácito de fecha 14 de diciembre de 2022, puesto que al momento de emitirse estaba pendiente de consumarse la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS.

Ahora bien, la diligencia de secuestro estaba programada para el día 16 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m, sin embargo, a la fecha no obra en el expediente el informe de la diligencia de secuestro programada por la Secretaría Distrital de Gobierno de la ciudad de Barranquilla, por lo que se requerirá a dicha entidad para que rinda informe de gestión, para que obre y conste en el expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la ilegalidad de las providencias de fecha 21 de octubre de 2022 y 14 de diciembre de 2022 mediante las cuales se requirió al demandante para que notificara a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago y se decretó la terminación por desistimiento tácito, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, para que rinda informe de gestión respecto de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad del demandado MANUEL YOEL ESCALANTE ROJAS con CC. 72.179.840, la cual se encontraba programada para el día 16 de febrero de 2023 a las 09:00 a.m, Lo anterior, para que conste en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c2c10321ca9fe46f3a0c5ccc14e600d2ddc3822bc5714836b934ec7ba3917f**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 30 DE 2023**

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00249-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: NEIRO JOSÉ NIEVES ZARATE CC 1.098.644.496

DEMANDADO: JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA CC 7.670.038 y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ 36.545.209

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de autorizar una nueva dirección de notificaciones de los demandados JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ, así pues, por ser procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase como dirección de notificaciones de los demandados JOSÉ CATALINO DITTA RIVERA y YANET MARÍA CHARRIS GUTIÉRREZ, la Calle 43 # 2 – 52 y como celular de contacto 3116887769.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0906aacc88a7d21c9cc80b487c2e4867be9565ef5af838b8a5b5acf07a1d0a0**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, MARZO (30) DE 2023.

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00311-00**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ.**  
**DEMANDADO: WILMER JOSÉ MARANTO OLIVARES**  
**ASUNTO: SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

**CONSIDERACIONES:**

En escrito obrante en fecha 24 de marzo de 2023, la apoderada de la demandante Dra. **DARLIS ÁLVAREZ LÓPEZ** presentó acuerdo de pago coadyuvado por el demandado **WILMER JOSÉ MARANTO OLIVARES**, debidamente autenticado ante notario, donde además solicitan la suspensión del proceso hasta el 30 de agosto de 2024.

Para resolver el despacho tiene en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del C.G.P establece:

**"Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*(...)"*

En consecuencia, se encuentra que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo previsto en el artículo 161 del C.G.P, por lo que es procedente dar aprobación de la misma. Así mismo se infiere que el término de la solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 30 de agosto de 2024 de acuerdo a la solicitud suscrita por las partes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. Suspender el presente proceso hasta el 30 de agosto de 2024, tal como fue solicitado en memorial que precede.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **WILMER JOSÉ MARANTO OLIVARES** identificado con C.C. No. 72.330.196, como empleado de ASEO COLBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: [cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**LF**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d187ddb8f3ea9bbc55a63325108a94ae34c5d1c2828e53d2c413392deb64ca8c**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00567-00**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**

**DEMANDADO: RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ**

**ASUNTO: RESUELVE RECURSO**

#### **CONSIDERACIONES:**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 26 de agosto de 2022, contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE** contra **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ**, y se ordenó abstenerse de decretar medida de embargo sobre la mesada pensional de la demandada.

Alega la parte demandante que debe reponerse el auto en mención ya que las cooperativas pueden extender sus servicios a personal no asociado, sin que con ello desvirtúe la naturaleza de actos cooperativos, y que precisamente las cooperativas podrán ejercer actividades complementarias y de apoyo, con la finalidad de cumplir con su objeto social según los estatutos, por lo cual las cooperativas podrán: 1. Realizar toda clase de actos y contratos, adquirir, vender y dar en garantía sus bienes, girar, endosar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores y otros efectos de comercio, importar y exportar bienes de servicios, reivindicar, transigir, conciliar riesgos para la cooperativa. Sin que con ello se desvirtúe que son actos cooperativos, y que además los excedentes, se llevaran a un fondo común no susceptible de repartición. Por lo que si bien es cierto sería un acto sin ánimo de lucro y estipulado según la naturaleza del cooperativismo. La corte ha dejado claro que las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados y que según el artículo 10. De la ley 79 del 1988. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo.

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Pues bien, observa el despacho que la parte demandante manifiesta inconformidad sobre la decisión proferida por este despacho, de abstenerse de ordenar el embargo de los ingresos que percibe la demandada **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968** como PENSIONADA de COLPENSIONES, de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales.

Se observa que, de los argumentos esgrimidos por la parte demandante, no atacan a tal disposición en su sentido literal, pues la interpretación de la norma referenciada por este despacho, no va encaminada a señalar con quien puede o no realizar negocios una cooperativa, es decir si son o no asociados.

Es menester indicarle al togado, que no se decretó la medida cautelar solicitada, por cuanto el negocio original fue suscrito entre dos personas naturales es decir entre las señoras **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ Y SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, y no entre la demandada y la cooperativa. Así las cosas, la parte ejecutante, deriva su derecho del endoso de una letra de cambio, lo que significa que la misma no otorgó directamente el crédito a la ejecutada, pues aunque el recurrente, considera que no interesa el vínculo contractual, lo cierto es que si es de relevancia, ya que para dar aplicación al beneficio de embargo sobre las pensiones, hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el crédito fue otorgado por un particular que luego endosó el título valor presentado para el cobro judicial, y que los argumentos presentados por el recurrente, son insuficientes, esta operadora judicial, no encuentra causal alguna por la cual revocar la decisión ya proferida, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**



En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el artículo 321 del CGP establece que son apelables los autos proferidos en primera instancia, en consecuencia, como este proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía se rechazará dicho recurso por improcedente.

Por otra parte, en cuanto a la constancia de notificación realizada, advierte el despacho que con dicho documento no se aportaron los respectivos anexos como lo es copia de la demanda y del mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de mensajería.

Pues bien, de cara a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y el principio de publicidad, se estima necesario que la activa aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes del envío de la copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la parte demandada, y de no haberlo hecho bajo estas circunstancias, está llamada la parte demandante a repetir el ciclo notificadorio en debida forma dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de aplicarse el desistimiento tácito.

Respecto a la solicitud de secuestro, se accederá a la misma, en razón que en el expediente reposa la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, "*Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia*", en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del CGP, el cual dispone que "*Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...*".

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE** contra **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ**, y se ordenó abstenerse de decretar medida de embargo sobre la mesada pensional de la demandada, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO**, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto de 22 de agosto de 2022, por improcedente.

**CUARTO: ORDENARLE** a la parte demandante que aporte al plenario cuanto antes, las evidencias correspondientes del envío de la copia del mandamiento de pago y de la demanda con sus anexos a la parte demandada, de no haberlo hecho, repita en debida forma el ciclo notificadorio del mandamiento de pago dictado, en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del CGP O; en su defecto bajo lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de darse aplicación de la figura del desistimiento tácito (Numeral 1º del Art. 317 del CGP).

**QUINTO:** Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que se cumpla lo ordenado o en su defecto surtiendo la notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**SEXTO:** Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **RITA PETRONA ESCAMILLA GUTIÉRREZ CC 22.484.968**, con matrícula inmobiliaria No. 045-34036 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga – Atlántico. El cual corresponde a un lote de terreno que el resto con cabida de 11 Hts, denominado EL BLANCO, ubicado en jurisdicción del

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



municipio de Candelaria, Departamento del Atlántico, con las siguientes medidas: NORTE: 500 metros; SUR: 500 metros; ESTE: 200 metros y por el OESTE: 240 metros.

**SÉPTIMO:** Comisionese a la Alcaldía de Candelaria - Atlántico, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18f731988a7299616b7a8282308755373337c36b384f3d485338e062881453f**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS  
DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN

Rad. No. 2022-00663

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS** contra: **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 30 de 2023.

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**MARZO 30 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2022 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** el día 13 de marzo de 2023 recibió notificación por aviso, del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN** con **C.C. ° 72.295.304**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08 001 41 89 022 2022 00663 00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS

DEMANDADO: MICHAEL JACKSON BELLO POPAYÁN

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$125.000.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5c4ea5c79aa2cf2c5fc4a8fa87f437a3e4de9225310d73400708e21a657a9**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00750-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO  
DEMANDADO: RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

## **JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023**

### **I ASUNTO**

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO, a través de apoderado judicial, contra RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

### **II PRETENSIONES**

La parte demandante solicitó que se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, y se condene a la parte demandada a restituir el inmueble comercial ubicado en la carrera 52 N°85-08 Edificio Grand Plaza, Apto 608, de la ciudad de Barranquilla.

### **III FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que celebraron un contrato de arrendamiento con la parte demandada sobre el inmueble comercial ubicado en la carrera 52 N°85-08 Edificio Grand Plaza, Apto 608, de la ciudad de Barranquilla, con un canon mensual de \$2.100.000

Precisa que la parte demandada incumplió con la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma estipulada en el contrato, al sustraerse del pago de los cánones de diciembre de 2021 a junio de 2022.

### **IV PROBLEMA JURÍDICO**

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para dar por terminado el contrato de arrendamiento sobre el inmueble objeto de la Litis y en consecuencia ordenar su restitución.

### **V ACTUACIÓN PROCESAL**

El trámite del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó por aviso a la parte demandada RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ el día 04 de diciembre de 2022, sin que contestaran la demanda, se opusiera a las pretensiones y presentaran excepciones de mérito dentro del término legal. Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023, este despacho judicial requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO, sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado, pues no se han aportado las diligencias de envío de citaciones y aviso para la práctica de notificación de la mencionada demandada.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00750-00  
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO  
DEMANDADO: RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

## VI CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: En efecto el Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la pretensión y domicilio de los demandados. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento en los siguientes términos: *“El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte. En el caso bajo examen, la parte demandante convocó a la parte demandada (arrendatario) a un proceso verbal de restitución para que hiciera entrega del bien inmueble descrito en la demanda.

Como bien es sabido, el artículo 164 del CGP señala que: *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*, consagrándose así un estado de necesidad probatoria para que el operador judicial pueda proferir un fallo judicial de instancia, siendo que dichas pruebas producidas en el proceso son de vital importancia para llevar un grado de certeza o convencimiento al funcionario judicial, acerca de los hechos base, ya sea de las pretensiones, excepciones, etc.

Por su parte, el artículo 167 ibídem, estipula que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*, constituyéndose una regla técnica de la carga de la prueba mediante la cual las partes de un proceso por ser los interesados directos, deben procurar que las pruebas se aporten y practiquen en los momentos procesales requeridos, ya que por obvias razones son las más interesadas en demostrar los hechos soportes de sus pretensiones o excepciones si son del caso.

En ese orden de ideas, el artículo 384 del CGP, concerniente a la restitución del inmueble arrendado, señala en el numeral 1º que: *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00750-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO

DEMANDADO: RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

De manera, que le incumbe a la parte demandante en primer lugar, probar en esta clase de proceso la relación contractual existente con respecto a la parte pasiva de la demanda, y para ello se allegó el contrato suscrito entre JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO, en calidad de arrendador y RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ en calidad de arrendatario o locatario, y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO en calidad de coarrendatario, obrante de folios 10 al 15 de la demanda.

En el sub-exámene, la parte demandante invoca como causal de la acción de restitución, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento desde diciembre de 2021 hasta junio de 2022.

En armonía con lo anterior, la Ley 820 de 2003, aplicable por analogía dado el vacío que en ese sentido presenta la ley comercial, estableció taxativamente las causales para dar por terminado unilateralmente, por parte del arrendador, el contrato de arrendamiento, y al respecto el artículo 22 numeral 1º, dispone como tal: *"La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato"*. La anterior disposición, también fue transcrita en el contrato de arrendamiento, en la cláusula Décimo primera visible a folio 13.

Al respecto, como ya se dijo, la demanda fue notificada por aviso a la parte demandada RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ, quien transcurrido y vencido el término legal no hizo debidamente uso del traslado que consagra la ley para estos casos, según lo preceptuado en el artículo 391 del CGP.

Ante el silencio legal de la demandada RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ y al estar demostrado el vínculo jurídico - contractual de las partes, son motivos por los cuales este Despacho considera demostrada la causal que determina la respectiva acción y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 de la norma procesal civil que dispone: *"Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, por lo que dicha pretensión está llamada a prosperar y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En cuanto a la demandada VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO, de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de la carga procesal de la parte demandante de notificar del auto admisorio a la demandada VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, se decretará la terminación por desistimiento tácito, de la actuación respecto a la demandada VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII RESUELVE

1. Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO, en calidad de arrendador y de RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ en calidad de arrendatario.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

jp



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00750-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN

DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO RESTOM MERLANO

DEMANDADO: RUBY ESTHER NAVARRO SÁNCHEZ Y VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO

2. Ordenar la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 52 N°85-08 Edificio Grand Plaza, Apto 608, de la ciudad de Barranquilla
3. Comisionar a la Alcaldía de Barranquilla, para dar cumplimiento a la diligencia de lanzamiento, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia. Líbrese el despacho comisorio de rigor.
4. Decretar la terminación por desistimiento tácito de la actuación seguida contra VIVIAN PILAR POVEDA FLAUTERO, dentro del presente proceso radicado bajo el No. 08 001 41 89 022 2022 00750 00
5. Condenar en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$756.000.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d673517f5d5fd0fab526fefe469f0b3a9d9a91c39e5a15f0da05bd0dbc4ff2**

Documento generado en 30/03/2023 03:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 30 de 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00851-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA.

Demandado: JORGE ELIECER MARCIANO COELLO

Examinada la demanda de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace al demandado **JORGE ELIECER MARCIANO COELLO**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal tanto en la dirección electrónica como en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en la solicitud de crédito aportado en el escrito de demanda se encuentra el número de celular 3223102728, por medio del cual se puede obtener comunicación con el demandado, así mismo, en el mandamiento de pago se ordenó medida de embargo sobre el salario del demandado, como empleado de **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**, además, en la solicitud de crédito mencionada, se encuentra el nombre y número de teléfono del lugar de trabajo Colegio Juan Bautista de la Salle, del demandado. Por lo anterior, es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o del lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación personal a los demandados razón por la cual esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **JORGE ELIECER MARCIANO**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, radicado No. 2022-851, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **JORGE ELIECER MARCIANO**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ed0b9dad360c4062711776a953c96ce25dc8e903a56e6ce8fe20705396e32d**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.** Marzo 30 de 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00934-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.  
DEMANDADO: JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 2709 del 23 de noviembre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 28 de noviembre de 2022, con respecto al demandado **JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO**.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al pagador CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada por este despacho, comunicada mediante oficio No. 2709 del 23 de noviembre de 2022, que fue comunicada a través del buzón electrónico del despacho el día 28 de noviembre de 2022, con respecto al demandado **JUAN DAVID GÓMEZ ZAMUDIO**. Oficiese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca359f148622ae769d326ef1cf0398fadbe53f2884ba0103d06c20c5a6f0b29**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022-01027 00  
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: VIRGINIA MARÍA BALZA RAMBAO Y BLANCA ESTHER RAMBAO DE BALZA  
DEMANDADO: NATIONAL HOLDING SERVICES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO - NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T Y YENNY MARCELA AGUASACO

Señora Juez: A su despacho la presente demanda VERBAL SUMARIO promovida por: **VIRGINIA MARÍA BALZA RAMBAO Y BLANCA ESTHER RAMBAO DE BALZA** contra: **NATIONAL HOLDING SERVICES EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO - NATIONAL HOLDING SERVICES E.A.T Y YENNY MARCELA AGUASACO** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 30 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto.  
En consecuencia el Despacho.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d7452d3553e6a6434ac07eda2f04812a05cf855fb4ce9556716d7a30fd144d**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01032-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a los demandados JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA y FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que en referencia al demandado FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ, la notificación fue enviada a la dirección Carrera 7 # 56 – 46 en Soledad – Atlántico, siendo esta una dirección diferente a la aportada en el escrito de demanda, pues es Carrera 7 C # 56 – 46 Soledad-Atlántico. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del CGP.

Ahora bien, frente al demandado JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA, la parte demandante aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque el inmueble se encuentra desocupado, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

*“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Finalmente, se observa que en el caso el mandamiento de pago fue proferido con una fecha errada, pues por equivocación, se colocó como año el 2022, siendo lo correcto **“2023”**. encuentra el Despacho que se debe corregir el yerro por tratarse de un error puesto que no corresponde a la verdadera fecha en que se libró mandamiento de pago, por lo que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se subsanará tal error.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Entender y comprender que el auto que libró mandamiento de pago, fue proferido en fecha enero 19 de 2023 y no como erróneamente se había descrito “enero 19 de 2022”.

SEGUNDO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado **FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, radicado No. 2022-1032, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ**, conforme a la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

QUINTO: Ordenar el emplazamiento del demandado **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 19 de enero de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2022-1032, adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA** y **FÉLIX MARTÍNEZ LÓPEZ**. Indíquesele además a **JAIME ENRIQUE AMADOR BORJA**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará **CURADOR AD LITEM** con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEXTO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9935bbd62b6153b95f304c65df9e78cfa12833223ac445b6931164319c3e8502**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, marzo 30 de 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01038-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOCREDIEXPRESS

DEMANDADO: JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando se emplace a los demandados **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**, puesto que intentó realizar la diligencia de notificación personal en la dirección física aportada en el escrito de demanda, pero no tuvo resultado satisfactorio.

Sin embargo, se observa que no se aportó la certificación de la empresa de servicio de mensajería, guía de envío, citatorio y demás documentos que permitan a este despacho corroborar que en efecto se intentó surtir la diligencia de notificación personal de los demandados en debida forma. Por lo anterior, esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **COOCREDIEXPRESS**, radicado No. 2022-1038, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados **JOSÉ CARLOS CUETO PUELLO Y GEORGINA ÁLVAREZ VALDÉS**, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32684e489dc00c8e17a8bb4fc07f58db0081d57dc2a96baa5dcc69a3ec519eb**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00003-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**

**DEMANDADO: ELEXIS ENRIQUE DURAN**

**ASUNTO: DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

**CONSIDERACIONES:**

Observa el despacho que la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar de embargo de inmuebles de propiedad del demandado **ELEXIS ENRIQUE DURAN**, por ser procedente se accederá a lo pretendido.

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo de los inmuebles de propiedad de **ELEXIS ENRIQUE DURAN** con CC 12.713.883, identificados con folio de matrícula Nos. **190-84425**, **190-196891** y **190-196893**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio de embargo a la dirección electrónica: [documentosregistrovalledupar@supernotariado.gov.co](mailto:documentosregistrovalledupar@supernotariado.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464edc59d4351c6612c8968089b05a21c7598715c28e53f1135ebd8c684fef55**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00053-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: KATRIEM ESTER ROMERO DAZA

Rad. No. 2023-00053

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** contra: **KATRIEM ESTER ROMERO DAZA** informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, sin que presentaran excepciones contra el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 30 de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**MARZO 30 DE 2023.**

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **KATRIEM ESTER ROMERO DAZA** el día 09 de marzo de 2023 recibió notificación a través de canal electrónico, del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución **KATRIEM ESTER ROMERO DAZA** en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

Por lo que, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra **KATRIEM ESTER ROMERO DAZA** con **C.C 22.644.375**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00053-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: KATRIEM ESTER ROMERO DAZA

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Librese el respectivo oficio.

**SÉPTIMO:** Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**OCTAVO:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.290.806.00**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ecb633ee6f004f4b56c63fde51870f610d9e753a498f20365e29120bfdc7556**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00104-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JULIO FLÓREZ MORENO  
DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y CONNIE MELUK FADUL

Señora Juez: A su despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por: **JULIO FLÓREZ MORENO** contra: **MARÍA DEL SOCORRO MELUK FADUL Y CONNIE MELUK FADUL** en el que se venció el término concedido para subsanar la demanda y la parte demandante hizo caso omiso de ello.  
Sírvase Proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, 30 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial y revisado el proceso, por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

Uno de los elementos que fijó el legislador para el adecuado desarrollo del proceso es el que hace referencia a los términos, y según pronunciamientos reiterado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, constituyen el espacio o la medida de tiempo establecido por la ley o por el juez para que las partes intervengan en el proceso o realicen actos procesales.

Los términos procesales garantizan el desarrollo oportuno del proceso a través de la consolidación de sus diferentes etapas, de ahí es donde proviene la perentoriedad de su cumplimiento y en caso que no existieran o no se cumplieran, podría configurarse una denegación, dilación indebida o injustificada del proceso, figuras estas proscritas por el constituyente de 1991.

En concordancia con el artículo 117 del Código General del Proceso, que preceptúa que los términos y oportunidades que señala la ley para los actos perentorios e improrrogables salvo las disposiciones legales en contrario. Además el término comenzará a correr desde el día siguiente de la notificación de la providencia que lo conceda.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no subsanó el libelo incoatorio como se ordenó en la providencia que decretó la inadmisión. En virtud del artículo 90 del C. G. P., ésta Agencia Judicial rechazará la demanda y así se dejará constancia en la parte resolutive de este auto. En consecuencia el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada oportunamente.

**SEGUNDO:** Ordénase al demandante la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar la presente demanda del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef80eccc7ae429874940d57b416cbdfbf0f78d8b0d3457f675e763a740b93d3**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023

**RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2023-00130 00**  
**REFERENCIA: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**  
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO: RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA**

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, por haber sido subsana por el apoderado demandante en debida forma, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Juzgado.

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la demanda verbal de enriquecimiento sin causa, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT. 900.336.004-7, contra **RICARDO MANUEL FLÓREZ CASTAÑEDA** con CC. 3.701.444. De la presente, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 391 del CGP.
2. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9c1f84ece9f4469555b9dae9360c8ee60d679f6b2e47bbf72f0d3a48e715aa**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.**

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00132-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST.**

**DEMANDADO: AMY REGINA SUAREZ BELAIDES y CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO**

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda ejecutiva impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST**, en contra de **AMY REGINA SUAREZ BELAIDES y CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO**, se advierte que el 28 de marzo de 2023 se presentó la subsanación de la demanda por la parte del apoderado del ejecutante, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente en los siguientes términos:

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó: **I)** Que el poder aportado no cumplía con el requisito de presentación personal ante notario, establecido en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, ni con las exigencias establecidas en ley 2213 de 2022, por lo que debía ser subsanado. **II)** Que solo se había aportado prueba sumaria de la dirección para notificaciones electrónicas de la demandada **AMY REGINA SUAREZ BELAIDES**, omitiendo aportar las correspondientes al demandado **CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO**.

Pues bien, con la subsanación el apoderado demandante manifestó que aportaba prueba de la fuente de obtención de las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los demandados, las cuales fueron suscritas al momento del diligenciamiento de los formularios o instrumentos para el crédito, aportando la respectiva constancia.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación y la documentación aportada, el apoderado no hizo ningún tipo de pronunciamiento respecto de los defectos que presentaba el poder presentado, uno de los motivos de la inadmisión, por lo tanto, no se pudo determinar que estaba legitimado para presentar esta demanda.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma, y se ordenará la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL – COOMULTIGEST**, en contra de **AMY REGINA SUAREZ BELAIDES y CARMELO ENRIQUE MORENO CAMARGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Dejar constancia en el libro radicador.

**CUARTO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

**LF**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ee09dc82feaae10e3dae0797999e16ab692c35dd6de2e36754447989ff5500**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, MARZO (30) DE 2023.

**RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00139-00**

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ**

**DEMANDADO: DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ y JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN**

**ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO**

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consiste en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **MANUEL ANTONIO DE LA CRUZ** con CC. 7.460.043, en contra de **DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ** con CC1.002.023.186 y **JORGE ELISIO BUSTOS LEÓN** con CC. 3.006.257, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$6.000.000)**, por concepto de capital contenido el título valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **DIANA FAISURI BUSTOS RAMÍREZ** con CC. 1.002.023.186, identificado con folio de matrícula No. **040-554261**. Inmueble ubicado en la calle 37 No. 2c – 19 Barrio José Antonio Galán en la ciudad de Barranquilla, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb61c0819d4e069b7d098b31f7b5af2bcbe123c3174b171d3ac929b51eb4f869**

Documento generado en 30/03/2023 09:19:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00154-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYB S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN y ÁNGELA PATRICIA FLÓREZ GUARÍN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00154-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SYB S.A.S.**, contra **JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN y ÁNGELA PATRICIA FLÓREZ GUARÍN**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

**LORAIN REYES GUERRERO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **SYB S.A.S** con NIT 802.001.966-3, contra **JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN** con CC. 72.207.166 y **ÁNGELA PATRICIA FLÓREZ GUARÍN** con CC. 1.045.683.762, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTE PESOS ML (\$8.778.020)**; por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arriendo en la cláusula (15ª), más los intereses moratorios que legalmente correspondan desde que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2.- Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN** con CC. 72.207.166 en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** de la ciudad de Bogotá. Líbrese el oficio de rigor a la dirección electrónica [notificaciones@hus.org.co](mailto:notificaciones@hus.org.co)

3.- Decretar el embargo y retención de los dineros en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que posean o llegaren a poseer los demandados **JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN** con CC. 72.207.166 y **ÁNGELA PATRICIA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00154-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYB S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN y ÁNGELA PATRICIA FLÓREZ GUARÍN

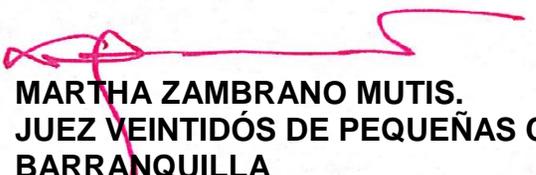
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

**FLÓREZ GUARÍN** con CC. 1.045.683.762, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA COLOMBIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, SUDAMERIS, SERFINANZA, ITAÚ, FALABELLA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$13.167.030**

4.- Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **DAVID BUSTOS CANTILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00154-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SYB S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER ALBERTO GONZALEZ GUARÍN y ÁNGELA PATRICIA FLÓREZ GUARÍN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a6c9ea7d1d542f2c998c15084e1753189d66b39fa4e4657b6f9c75b62a49d1**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00157-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S  
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ

Rad. No. 2023-00157-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S** con NIT. 900.081.326-7, contra **JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ** con CC. 1.129.484.699 y **DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ** con CC. 32.714.656, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S, contra JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Se aprecia que, dentro del acápite de notificaciones el demandante manifiesta bajo juramento que las direcciones electrónicas de los demandados, fueron suministradas al momento de solicitar, suscribir y aceptar el crédito establecido, así como en el pagaré respectivo, estampando su firma y huella, sin embargo, al revisar el título valor, solo se observa el correo electrónico de la señora DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ, no evidenciándose la dirección de correo electrónico del señor JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ.

Para Constancia se firma en SOLEDAD, a los <u>15</u> días del mes de <u>Febrero</u> de 20 <u>19</u> .	
Firma: <u>Jesús Rengifo P.</u>	Firma: <u>Dallys Rengifo</u>
Nombre: <u>Jesús Rengifo Pérez</u>	Nombre: <u>Dallys Rengifo</u>
C.C. o NIT: <u>1129484699</u>	C.C. o NIT: <u>32714656</u>
Dirección: <u>Klva 26 #52-40</u>	Dirección: <u>Cra 13 #71B 331</u>
Email: _____	Email: <u>maria.Rengifo1979@hotmail.com</u>
Teléfono: <u>300 587 5157</u>	Teléfono: <u>301 578 3802</u>
Ciudad: <u>Soledad Atlántico</u>	Ciudad: <u>B/quilla</u>

En tal sentido deberá explicar el demandante de donde obtuvo los mencionados correos, y deberá aportar al expediente las respectivas evidencias.

Lo anterior en razón con lo estipulado en artículo 8 de la ley 2213 de 2022 inciso segundo:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00157-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLEGIO SAGRADA SABIDURÍA S.A.S  
DEMANDADO: JESÚS EDUARDO RENGIFO PÉREZ Y DALLYS DEL CARMEN RENGIFO PÉREZ

**informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA SUAREZ BOHÓRQUEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c57bf281e7e5871afa2236f0822769fc814def6d8a331cb6ee5de04d36ea2**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00158-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JOSÉ WILSON SUAREZ SUAREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00158-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA**, contra **JOSÉ WILSON SUAREZ SUAREZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Certificado de derechos patrimoniales, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA** con NIT 900.528.910-1, **JOSÉ WILSON SUAREZ SUAREZ** con CC. 92.555.849, por la suma de **\$14.599.484** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ WILSON SUAREZ SUAREZ** con CC. 92.555.849, como empleado de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer el demandado **JOSÉ WILSON SUAREZ SUAREZ** con CC. 92.555.849, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00158-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: JOSÉ WILSON SUAREZ SUAREZ

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DAVIVIENDA.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$21.899.226

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5. Téngase al Dr. **CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689044ac66d9f55bac6f6c3fb1ef4d0e352a6da515678897b552188d122c9659**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00159-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C  
DEMANDADO: JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS

Rad. No. 2023-00159-00  
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C**, contra **JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** identificado con NIT 830.138.303-1 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, demanda instaurada en contra de **JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS** con CC. 8.688.826.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. En el título valor adjunto figura un endoso en propiedad de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00159-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: JORGE MIGUEL ALTAMIRANDA SALAS



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37355b4330a73875aced9d6187a4b7ce5dfe895513c7db76cfaab3b58189d603**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00160-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO

Rad. No. 2023-00160-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C**, contra **OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

**LORAINE REYES GUERRERO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** identificado con NIT 830.138.303-1 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, demanda instaurada en contra de **OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO** con CC. 22.695.855

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. En el título valor adjunto figura un endoso en propiedad de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00160-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f89db3e9956115d4ce3613493115ccdf30322367bc1658b9158e4fcb5faaa04**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00161-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM  
DEMANDADO: LAURA HELENA BURBANO CERÓN  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00161-00  
INFORME SECRETARIAL.  
BARRANQUILLA, MARZO (21) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM**, contra **LAURA HELENA BURBANO CERÓN**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM** con NIT 900.692.312-6, en contra de **LAURA HELENA BURBANO CERÓN** con CC. 36.292.358, por la suma de **\$7.270.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea o llegare a poseer la demandada **LAURA HELENA BURBANO CERÓN** con CC. 36.292.358, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$10.905.000

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe la demandada **LAURA HELENA BURBANO CERÓN** con CC. 36.292.358, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**. Librense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00161-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL EM

DEMANDADO: LAURA HELENA BURBANO CERÓN

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **LAURA HELENA BURBANO CERÓN** con CC. 36.292.358, identificado con folio de matrícula No. **206-76773**. Inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito – Huila. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría librense los correspondientes oficios de embargo.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. Téngase a la Dra. **CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46299f81ce65834ba12590925f5068d2a636a0a12a6d7d89b9a2bcc77226307d**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00162-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN  
DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2023-00162-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (21) DE 2023.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN**, contra **PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN** con NIT 900.314.497-1, contra **PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE** con CC. 32.628.669, por la suma de **Dieciocho millones quinientos mil pesos ML \$18.500.000** por concepto de capital contenido en el título valor objeto de la obligación; más los intereses legales dejados de cancelar y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que perciba la demandada **PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE** con CC. 32.628.669, como pensionada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**. Líbrese el correspondiente oficio a la dirección electrónica:

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00162-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOMULPEN

DEMANDADO: PATRICIA DEL SOCORRO INSIGNARES SUEKE

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Téngase al Dr. **JHONATAN JIMÉNEZ MUÑOZ** como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8065e355c0ae6a671ace63d88e9e6065a117f729fdcc25aa19ed23d79540007d**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN

Rad. No. 2023-00163-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C**, contra **MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

**LORAINE REYES GUERRERO**

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC** identificado con NIT 830.138.303-1 en calidad de endosatario en propiedad, conferido por **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, demanda instaurada en contra de **MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN** con CC. 22.394.466.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. En el título valor adjunto figura un endoso en propiedad de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**, omitiéndose aportar documentos idóneos que den cuenta sobre la existencia y representación legal del endosante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, y poder determinar que la persona que realizó el endoso, estaba legitimada para hacerlo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00163-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S C

DEMANDADO: MIRYAM DE JESÚS PÉREZ GUZMÁN



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793715c12ee24f27a85626ee7294c6506e5678314cb1ac688301917b5d10d3ad**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00164-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ

Rad. No. 2023-00164-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, MARZO (21) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. MARZO 30 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** identificado con NIT 804.009.752-8 en contra de **WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ** con CC. 72.159.610

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. Advierte el despacho que la parte demandante aportó dentro de los anexos, el pagaré No. 070-0040-004696323 suscrito por **ANDRÉS AVELINO CASTILLO GULLOSO**, título y persona que no guardan relación con los descritos en los hechos y pretensiones de esta demanda, situación que tiene que ser aclarada por la parte ejecutante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que dentro del término de (5) cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

**TERCERO:** Téngase al Dr. **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00164-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: WILLMAN ALBERTO SANTIAGO DÍAZ



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.  
LF

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2306e53d3cf803a7845596fb78f54b9d527d71ca9e0f53ea96823a582c0769**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-0165-00

Demandante: NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA

Demandado: ÁLVARO RAFAEL RINCONES MURCIA Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO CEPEDA

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO Y CIA LTDA NIT 900.247.607, contra ÁLVARO RAFAEL RINCONES MURCIA CC 72273793 Y LEONARDO ENRIQUE QUINTERO CEPEDA CC 72303868**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que resulta pertinente requerir a la parte demandante, para que aclare a este despacho que camino debe seguirse, por cuanto en las pretensiones de la demanda se solicita se ordenen unas declaraciones, siendo que esto difiere de la naturaleza del proceso ejecutivo ya que el mismo solo persigue el pago de obligaciones ciertas y verificables por el juez de conocimiento y no ordenar “declaraciones” las cuales se hacen dentro de un proceso declarativo, de igual manera en el acápite de procedimiento y competencia, se hace la manifestación que el proceso presentado es un verbal de mínima cuantía, pero lo cierto es que también se solicita que se libre mandamiento de pago. Por lo cual se requiere al demandante para que ilustre que tipo de proceso se seguirá y se realicen las modificaciones correspondientes al escrito de demanda.

Así mismo se advierte que se persigue el cobro de unas facturas de servicios domiciliarios, pero las mismas no fueron aportadas.

De otro lado, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original de los documentos aportados al expediente siendo estos contratos de arrendamiento, acuerdo de pago y demás, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”

Finalmente, se observa que el poder aportado fue conferido mediante mensaje de datos, sin embargo, según lo preceptuado en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), realizando la verificación del caso, el abogado a quien se otorga poder, no tiene registrada dirección electrónica en la plataforma SIRNA, razón por la cual el poder debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado. Se aporta consulta en la plataforma citada para ilustración.

Apellidos	Nombres	Tipo Códula	# Códula	# Tarjeta/Carné/Licencia	Estado	Dirección Oficina	Ciudad Oficina	Teléfono Oficina	Dirección Residencia	Teléfono Residencia	Correo Electrónico	Ocupación Laboral	Fecha de Nacimiento
GARCIA ROZCO	OCARLOS ANUEL	Códula de ciudadanía	72282885	175899	Vigente	-	BARRANQUILLA	-	CL 73 # 38 B - 60	-	-	-	09/10/1983

En virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, inciso segundo, el cual establece:

**“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”** (Negrilla y subrayado es nuestro). En este caso, se aporta dirección electrónica del demandado, y se manifiesta que fue obtenida de la plataforma Datacredito, sin embargo, no se aportó evidencia de ello.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46647bdfcf084ae0c3802d0ac3c5b59f8d6a3a49cbc6e6ee6089c596c39063f5**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
MARZO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00167-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: MANUEL PEÑA GALINDO  
DEMANDADO: OSCAR NARVÁEZ  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **MANUEL PEÑA GALINDO CC 72.167.943, contra OSCAR NARVÁEZ CC 1.045.675.328**

Revisado el libelo demandatorio, advierte el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que especifique la dirección física de las partes, así como número de contacto, puesto que se observa que no se aportó dirección física de estos, incumpliendo lo establecido en los numerales 1 y 2 el artículo 82 del Código General del Proceso. Lo anterior, en atención a que se aportó como dirección de notificaciones el lugar de trabajo del demandado, en ese orden de ideas, deberá aclararse al despacho si se conoce o no el domicilio del demandado, de igual manera la dirección electrónica de uso propio, pues como se mencionó solo se aportaron las direcciones de la institución donde trabaja el demandado, así las cosas, si se desconoce, deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento, tal como ha sido dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa que no se aportó el reverso del título valor aportado para el cobro judicial, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte.

Finalmente se observa que en el escrito de demanda se señala como documento de identificación del demandado OSCAR NARVAEZ el número 1.045.675.328, no obstante, revisada la letra de cambio aportada se puede verificar que al lado de la firma del demandado se plasma el número de cédula 1.045.675.325, el cual difiere del antes mencionado, por lo que debe aclararse al despacho el número correcto de identificación del demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999cde8edb2c55418de621c48e789f026005db7b0b4e1eb9e50cef582d1103f**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
MARZO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00168-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -  
COOPENSIONADOS S.C.  
DEMANDADO: MYRIAM CECILIA DANS DE PÉREZ  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C. NIT 830.138.303-1** contra **MYRIAM CECILIA DANS DE PÉREZ CC 22.368.780**.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se aportó un documento donde figura un endoso en propiedad por parte CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS S.C.**, pero no se aportaron documentos en los que se pueda verificar que efectivamente quien realizó tal endoso en representación de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S., contara con esas facultades al momento de realizarse. Así mismo, no se aportaron documentos que permitan a este despacho corroborar que la persona que realizó el endoso en nombre de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contara con facultades para realizar el endoso en propiedad a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

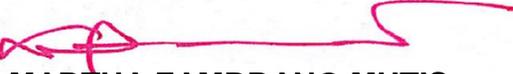
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO CC 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Firmado Por:

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413ce42fffa37b5d10d99d7c7f2b34a3054cad29dd446cb4b3c82115ba3a9b6**

Documento generado en 30/03/2023 11:46:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023**

Radicación: 08-00141-89-022-2023-00170-00  
Demandante: RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ  
Demandado: GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICERY  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la letra de cambio No.001 a favor de **RAIBERT EDUARDO PINEDA PERTUZ CC 72.30.201**, contra **GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICERY CC 12.544.572**, por la suma de **\$5.500.000.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 06 de febrero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICERY CC 12.544.572**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BBVA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA. Límitese la medida cautelar a la suma de \$8.250.000. Por secretaría líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado **GUSTAVO ALFONSO ROVIRA CICERY CC 12.544.572**, identificado con folio de matrícula No 041-41200 de la oficina de Instrumentos Público de Soledad-Atlántico. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a CINDY PATRICIA MÓRELO HERNÁNDEZ CC 1.129.535.47 y T.P. 209.967 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad4541d59f9a1d59bf4ba819945b7761f6ddcdc8d01bcedd906da240d654c75**

Documento generado en 30/03/2023 01:53:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,  
MARZO 30 DE 2023**

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00175 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
DEMANDADO: DIANA PAOLA CALA TORRES  
ASUNTO: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4, contra DIANA PAOLA CALA TORRES CC 1.082.913.518.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue conferido mediante documento privado, y en ese orden de ideas debe cumplir con las exigencias dispuestas en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, efectuarse mediante presentación personal y estar debidamente firmado, falencia que adolece el poder acompañado a la demanda de la referencia. Ahora bien, si lo que se pretende es acogerse a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, dicho mensaje de datos debió ser remitido desde la dirección de correo electrónico del ejecutante, a la dirección electrónica del apoderado, la cual necesariamente debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), por lo que debe aportarse la constancia de envío a través de las direcciones electrónicas.

Por otra parte, observa el despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue la liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que es preciso aunarlo a la sumatoria de los demás valores pretendidos, a efectos de determinar la cuantía del presente proceso y así determinar la competencia de este despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.  
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Martha Maria Zambrano Mutis

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcf2dcc26955772b726a4e85026207379f5dae221e697d839c05a67e45f073**

Documento generado en 30/03/2023 01:53:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00176-00

Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.

Demandado: HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ JULIO y MANUEL ESTEBAN REDONDO DE ÁVILA

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. NIT 811.022.688-3, contra HÉCTOR FABIO HERNÁNDEZ JULIO CC 72.294.908 y MANUEL ESTEBAN REDONDO DE ÁVILA CC 72.242.695**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se advierte que el poder aportado fue concedido a STAFF INTEGRAL S.A.S., y no directamente al Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en ese orden de ideas, se debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la mencionada firma, a efectos de corroborar las calidades que dice ostenta el togado como su representante legal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f034c73b1dd88aa6516519052f54c58ae0e67a8a6615543f90b3ae851c66b0b**

Documento generado en 30/03/2023 01:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, MARZO 30 DE 2023**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-0177-00

Demandante: MENDOZA INGENIERÍA S.A.S.

Demandado: AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S.

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **MENDOZA INGENIERÍA S.A.S. NIT 901.118.872-2, contra AGENCIA COMERCIALIZADORA DE ALUMINIO Y VIDRIO S.A.S. SIGLA MOVIGLASS S.A.S NIT 900.725.960-2.**

Al entrar a revisar el libelo demandatorio, se advierte que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentran el original de los títulos ejecutivos objeto de litigio facturas de venta, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*”

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a MELISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ MACHADO CC 1.129.580.323 y T.P. 195.021 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAINE REYES GUERRERO.  
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ace41321017e29354b356c665840b4fcfaeb109a26bd992a902f5ad801aa30**

Documento generado en 30/03/2023 01:53:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00178-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA ROMERO MILKE CC. No. 1.101.819.450  
DEMANDADO: SANTIAGO HERNANDEZ ORTIZ CC. No. 1.118.824.225  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Letra de Cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la Letra de Cambio No.01 a favor de **ANGIE PAOLA ROMERO MILKE CC. No. 1101819450**, contra **SANTIAGO HERNANDEZ ORTIZ CC. No. 1118824225**, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000 M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado SANTIAGO HERNANDEZ ORTIZ CC. No. 1118824225, con la entidad POLICIA NACIONAL BARRANQUILLA. Por secretaria líbrense los oficios de rigor

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) ANTONIO DAVID MANTILLA SOTO, C.C. 72.279.416 y T.P No. 181.026 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de ANGIE PAOLA ROMERO MILKE CC. No. 1.101.819.450, en los términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CP



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cda7ae977c7d76122d4874b21dd1d256052625bb6e942b734014d585a4c77da**

Documento generado en 30/03/2023 03:21:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



BARRANQUILLA, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00179-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR NIT. 900766558-1

DEMANDADO: VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ CC. No. 1.046.875.299 Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ CC. No. 72.304.314.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y 85 del C.CO., este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No.035192 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR NIT. 900766558-1, contra VANESSA CAROLINA PADILLA VELEZ CC. No. 1.046.875.299 Y WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ CC. No. 72.304.314**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.560.000 M/L)**, por concepto del capital adeudado; más los intereses corrientes dejados de cancelar, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del (20%) del salario y demás emolumentos embargables que perciba el demandado WILLIAN ENRIQUE PADILLA JIMENEZ CC. No. 72.304.314, como empleado de la EMPRESA SOCIEDAD INVERSORA DE CAPITAL S.A NIT 900200232 DIRECCIÓN CALLE 71 N° 31 – 15 MEDELLIN. Correo electrónico: socinca20@gmail.com. Líbrese el correspondiente oficio.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4. Reconózcase personería jurídica al (la) Dr. (a) ANA CRISTINA BARRAZA ZAMBRANO, C.C. 22.668.697 y T.P No. 140.263 del C.S.J., actuando como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA –COOPEHOGAR NIT. 900766558-1, en los términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CP

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No  
040 Barranquilla, marzo 31 de 2023.  
LORAIN REYES GUERRERO.  
Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
CP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719e555415daa1c2a66ae5c2b3edccac6f44c8e7560fb2a90cff5965c65f8a6b**

Documento generado en 30/03/2023 03:21:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**